

Expediente: 376/21

Carátula: **FUAD ASFOURA E HIJOS S.A.C.I.A.F.I. C/ TOSCANO JUAN EDUARDO S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - SALA I**

Tipo Actuación: **RECURSOS**

Fecha Depósito: **14/02/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20257359396 - *FUAD ASFOURA E HIJOS S.A.C.I.F.I., -ACTOR*

90000000000 - *TOSCANO, JUAN EDUARDO-DEMANDADO*

20254989518 - *FERNANDEZ, CHRISTIAN ANÍBAL-POR DERECHO PROPIO*

JUICIO: FUAD ASFOURA E HIJOS S.A.C.I.A.F.I. c/ TOSCANO JUAN EDUARDO s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE. N° 376/21 - SALA 1

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones - Sala I

ACTUACIONES N°: 376/21



H104118318032

JUICIO: FUAD ASFOURA E HIJOS S.A.C.I.A.F.I. c/ TOSCANO JUAN EDUARDO s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE. N° 376/21

San Miguel de Tucumán, 13 de febrero de 2025

SENTENCIA N° 9

Y VISTO:

Los recursos de apelación concedidos en fecha 15/10/2024 a la parte actora Fuad Asfoura e Hijos S.A.C.I.A.F.I. y al letrado Christian Aníbal Fernández -por derecho propio-, contra la sentencia de fecha 30/08/2024, la cual resolvió: *"I.- RECHAZAR la impugnación de planilla interpuesta por Fuad Asfoura en fecha 24-07-24 conforme lo considerado al respecto. II.- DESAPROBAR la planilla practicada por el letrado Fernández en fecha 19-06-24 y DETERMINAR que la planilla de autos asciende al 18-06-24 a la suma total de \$327.822,77 comprensiva del capital actualizado y aportes ley 6059 a la que deberá descontarse la suma de \$165.000 percibida. III.- COSTAS por su orden, conforme lo normado por art. 63 del nuevo C.P.C.yC. IV.- RESERVAR pronunciamiento de honorarios para su oportunidad"*.

CONSIDERANDO:

I.- Expresión de agravios del letrado Christian Aníbal Fernández -por derecho propio-:

Interpone recurso de apelación en contra de la sentencia N° 648 del 30/08/2024 en lo referente a la desaprobación de la planilla de actualización de honorarios (punto II del resuelto) y a la imposición de costas por el orden causado (punto III del resuelto). Solicita que se revoque dicha decisión, se apruebe la planilla y se impongan las costas a la razón social ejecutante.

Refiere que el fallo apelado es arbitrario por falta de motivación suficiente y violación del derecho vigente. Agrega que aunque reconoce que la fecha de inicio y final del cómputo de intereses fue correctamente indicada, rechaza la planilla solo porque se utilizó la plataforma del Poder Judicial del Chaco en lugar de la del Colegio de Abogados de Tucumán, sin fundamentar por qué esta última sería la única válida. Además, expone que el portal del Colegio de Abogados de Tucumán no contaba con los índices actualizados, lo que justifica el uso de otra fuente. Es decir, no existía la posibilidad de efectuar la respectiva actualización hasta el día de la transferencia bancaria - 18/06/2024-, por cuanto solo estaban disponibles los guarismos respectivos hasta el día 31/05/2024.

Por último, expresa que la imposición de costas por su orden es errónea, ya que no hubo vencimientos recíprocos. Sostiene que la posición de esa parte fue esencialmente aceptada, por lo que, según el principio objetivo de la derrota, las costas deben ser asumidas por la parte vencida.

En conclusión, solicita que se haga lugar al recurso, se apruebe la planilla de actualización de honorarios y se impongan las costas a la razón social ejecutante.

II.- Expresión de agravios de la parte actora Fuad Asfoura e Hijos S.A.C.I.A.F.I.:

En fecha 08/10/2024 la actora expresa agravios en contra de la sentencia en crisis.

Fuad Asfoura e Hijos S.A.C.I.A.F.I. critica que la sentencia apelada haya avalado las fechas utilizadas para el cálculo de intereses por el letrado Christian Aníbal Fernández en su planilla de actualización de honorarios, convalidando las fechas que éste utilizó para el cálculo de intereses.

La recurrente señala que la sentencia apelada aceptó como fecha final del cálculo el momento en que los fondos fueron acreditados en la cuenta del abogado Fernández, es decir, el 18/06/2024, lo cual resulta incorrecto. La actora expone que cumplió con la obligación de pago en tiempo y forma, ya que realizó el depósito el 27/05/2024, dentro del plazo de 10 días otorgado por el artículo 23 de la Ley N° 5.480. Al haber efectuado el pago dentro de dicho término, no se encontraba en mora y, por lo tanto, no correspondía ninguna actualización posterior de los honorarios.

La apelante sostiene que la sentencia carece de una adecuada fundamentación jurídica, lo que la torna arbitraria y contraria a derecho. Explica que la jueza no brindó argumentos sólidos, ni motivó su decisión de aceptar las fechas de la planilla de actualización de Fernández y rechazar la impugnación presentada por su parte.

El apelante también señala que la sentencia recurrida aplicó erróneamente el criterio temporal para el cálculo de la actualización de los honorarios. Según su postura, la fecha correcta hasta la cual debían calcularse los intereses es la fecha en que realizó el pago del monto total adeudado, es decir, el 27/05/2024. A pesar de que los fondos se encontraban disponibles desde ese momento, el letrado Fernández optó por aceptar solo una parte del pago y reservarse el derecho a reclamar una actualización posterior, lo que resulta improcedente. Argumenta que la jurisprudencia aplicable al

caso ya ha determinado que la fecha relevante para el cómputo de los intereses es aquella en que el pago es efectivamente realizado y no la fecha en que el beneficiario decide retirar los fondos.

Otro punto de agravio es la imposición de costas en el fallo de primera instancia. La jueza resolvió que las costas debían ser impuestas por su orden, lo que resulta contrario a derecho. La accionante sostiene que actuó conforme a la normativa vigente y que el letrado Fernández generó una controversia innecesaria al insistir en una actualización de los honorarios que no correspondía. En consecuencia, considera que Fernández debería ser condenado al pago de las costas del proceso, dado que su pretensión de actualizar los honorarios más allá de la fecha de pago carece de fundamento legal y ha generado un gasto procesal injustificado para su representado.

Por todo lo expuesto, solicita que se revoque la sentencia cuestionada y se haga lugar a la impugnación de planilla presentada por su parte, ajustando el cálculo de la actualización de honorarios a la fecha de pago efectuada (27/05/2024). Asimismo, requiere que se impongan las costas del proceso exclusivamente al letrado Fernández y que se tenga presente la introducción de la cuestión federal.

III.- Cronología procesal:

1) El 11/09/2023 ingresa escrito presentado por el letrado Christian Aníbal Fernández, por el cual renuncia a la representación ejercida en los presentes autos. Solicita regulación de sus honorarios.

2) El 28/09/2023 se dicta sentencia de regulación de honorarios. Se regulan \$150.000 en forma definitiva por lo actuado hasta la sentencia de trance y remate y \$15.000 en forma provisoria por las labores desarrolladas en la etapa de ejecución de sentencia hasta el cese de su intervención.

3) El 09/04/2024 ingresa presentación judicial por la cual el letrado Fernández solicita la aplicación del artículo 24 de la Ley N° 5.480, a fin de que se libre cédula a la parte actora para que le abone los honorarios regulados.

4) El 29/05/2024 se apersona el letrado Rodolfo Gleser como apoderado general para juicios de Fuad Asfoura e Hijos S.A.C.I.A.F.I. Informa que en fecha 27/05/2024 se realizó el depósito de la suma de \$325.006 en concepto de pago de honorarios regulados, actualizados conforme tasa activa que informa el Banco de la Nación Argentina y con el porcentaje del 10% correspondiente a los aportes de la Ley N° 6.059.

5) El 31/05/2024 se ordena poner en conocimiento del letrado Christian Aníbal Fernández la dación en pago efectuada por el actor (ver punto 2) del proveído). En fecha 01/06/2024 se deposita cédula digital notificando la dación en pago en el casillero virtual del letrado Fernández.

6) El 03/06/2024 se recibe escrito interpuesto por el letrado Fernández. Manifiesta que la dación en pago no constituye una oferta de pago simple en condiciones de ser analizada para su aceptación, atento a que no se adjuntaron los cálculos aritméticos que fundamenten su exposición. Acepta la dación en pago por la suma de \$165.000 regulados y efectúa reserva de reclamar el mayor valor resultante por actualización monetaria desde la fecha de sentencia de regulación de honorarios, hasta que esa parte tenga acreditados en su cuenta los fondos a transferirse.

7) El 06/06/2024 el juzgado actuante tiene presente la aceptación parcial de la dación en pago efectuada por el letrado Fernández y su reserva. Luego se ordena transferir la suma de \$165.000 en concepto de honorarios netos.

8) El 18/06/2024 se realiza la transferencia ordenada por proveído del 06/06/2024.

9) El 19/06/2024 el letrado Fernández practica planilla de actualización. Toma como fecha de comienzo la sentencia de regulación de honorarios (28/09/2023) y como fecha final la acreditación de transferencia (18/06/2024). Utilizando esas fechas resulta una actualización por el monto de \$136.189,60 (dicho cálculo es confeccionado por página web del Poder Judicial de la Provincia de Chaco).

10) El 24/07/2024 la parte actora impugna la planilla de actualización de honorarios presentada por el letrado Fernández. Sostiene que los intereses deben calcularse desde el 29/09/2023 (día posterior a la sentencia de regulación de honorarios) hasta el 27/05/2024 (fecha en que se realizó el pago). Esto le da como resultado \$293.924,76 más \$29.392,47 en concepto de aportes previsiones, es decir, un total de \$323.317,23.

La impugnación por parte de la actora se funda centralmente en que el letrado Fernández calculó la actualización de honorarios desde la fecha de la sentencia de regulación de honorarios -28/09/2023- hasta el 18/06/2024, fecha en que los fondos fueron transferidos a su cuenta. La sociedad actora argumenta que el cálculo debería haberse detenido el 27/05/2024, fecha en que se realizó el pago.

11) El 30/08/2024 se dicta la sentencia objeto de estudio de los recursos de apelación interpuestos por la actora y por el letrado Fernández. La misma rechaza la impugnación de planilla interpuesta por Fuad Asfoura e Hijos S.A.C.I.A.F.I. y desaprueba la planilla practicada por el letrado Fernández, determinando que la planilla asciende al 18/06/2024 a la suma de \$327.822,77, comprensiva del capital actualizado y aportes Ley N° 6.059, a la que deberá descontarse la suma de \$165.000 percibida.

IV.- Resolución de las apelaciones impetradas por la actora -Fuad Asfoura e Hijos S.A.C.I.A.F.I.- y el letrado Christian Aníbal Fernández:

IV. I.- Recurso de la parte actora, Fuad Asfoura e Hijos S.A.C.I.A.F.I.:

La empresa impugna la sentencia que avaló la actualización de honorarios del letrado Christian Aníbal Fernández, cuestionando el criterio temporal aplicado para el cálculo de intereses. Sostiene que el fallo convalidó erróneamente el 18/06/2024 como fecha de pago, cuando el depósito se efectuó el 27/05/2024.

Además, argumenta que la sentencia carece de fundamentación jurídica, ya que no explica por qué se rechazó su impugnación ni justifica la elección de la fecha de actualización. La apelante sostiene que la jurisprudencia aplicable establece que los intereses deben calcularse hasta la fecha del pago efectivo, no hasta el momento en que el beneficiario retira los fondos.

Adentrándonos en la resolución del recurso de apelación, conforme cronología procesal desarrollada ut supra, en fecha 27/05/2024 se realizó el depósito de la suma de \$325.006 en concepto de pago de honorarios regulados al letrado Fernández, actualizados conforme tasa activa que informa el Banco de la Nación Argentina, con el porcentaje del 10% correspondiente a los aportes de la Ley N° 6.059.

Es decir, el 27/05/2024 el dinero se encontraba depositado y disponible. Esto fue notificado al letrado Fernández en su casillero digital en fecha 01/06/2024 (ver punto 5) de la cronología procesal).

Destacamos que en fecha 03/06/2024 el letrado Fernández acepta la dación en pago por la suma de \$165.000 (honorarios regulados por sentencia) y rechaza el resto del dinero, argumentando que no se adjuntaron los cálculos aritméticos que fundamenten su exposición. Efectúa reserva de reclamar

el mayor valor resultante por actualización monetaria desde la fecha de sentencia de regulación de honorarios, hasta que esa parte tenga acreditados en su cuenta los fondos a transferirse (lo que aconteció en 18/06/2024).

Le asiste razón a la parte actora al indicar en su expresión de agravios que la jueza de grado no trató el punto referido a la fecha límite de actualización de honorarios, el cual fue introducido en la impugnación de planilla por parte de la accionante -determinó que el mismo se emplazaba en fecha 27/05/2024 (correspondiente al depósito del dinero)-. Sin embargo, no es correcta la fecha de corte indicada.

Por su parte, la a quo tomó como fecha límite de actualización de honorarios la dispuesta por el letrado Fernández en su planilla de actualización (ver escrito presentado el 19/06/2024), es decir, el 18/06/2024, día en que los \$165.000 aceptados por el letrado ejecutante ingresaron en su cuenta bancaria. Esta fecha tampoco es correcta.

Conforme jurisprudencia sentada por esta Sala I de la Cámara Civil en Documentos y Locaciones, la fecha límite hasta la cual el letrado puede actualizar sus honorarios, se fija en el día en que toma conocimiento de que el dinero depositado se encuentra disponible. En este caso y volviendo a la cronología procesal realizada en el punto III de la presente resolución, ese día es el 01/06/2024. En esa fecha se deposita cédula digital notificando la dación en pago en el casillero virtual del letrado Fernández.

Es decir, en el presente caso las fechas correctas para realizar la actualización de honorarios son:

- Fecha de inicio: 28/09/2023 (correspondiente a la fecha de la sentencia de regulación de honorarios).
- Fecha límite de actualización: 01/06/2024 (correspondiente a la notificación de la dación en pago efectuada por la parte actora, a favor del letrado Fernández).

Cálculos realizados con la página web del Colegio de Abogados de Tucumán:

Importe original: \$165.000,00

Porcentaje de actualización: 79,14%

Intereses acumulados: \$130.587,63

Importe actualizado: \$295.587,63

Remarcamos que la plata dada en pago por la parte actora (\$325.006) cubre íntegramente el importe regulado en concepto de honorarios (\$165.000), su correspondiente actualización (\$130.587,63) y el 10% destinado al pago de los aportes del artículo 26, inciso k la Ley N° 6.059 (\$16.500). Esto da un total de \$295.587,63 en concepto de honorarios actualizados, con más los aportes. Es decir que con \$312.087,63 se cubre de forma íntegra y sobrada la suma regulada en concepto de honorarios actualizada.

Es decir que le cabe razón a la parte actora al impugnar la planilla de actualización, pero la fecha de corte por ella propuesta no es la correcta, por lo tanto, se hace lugar a la impugnación de planilla, por las razones expuestas en esta resolución.

En cuanto a la apelación de costas de primera instancia, las cuales se impusieron por el orden causado, consideramos razonable dicha decisión por parte de la sentenciante de grado, atento a

que ambas partes pudieron sentirse con derecho a los planteos efectuados, por lo que la imposición de costas por el orden causado es correcta (artículo 61, inciso 1, C.P.C.C.T. -Ley N° 9.531). Asimismo, se hace lugar a la impugnación de planilla, pero por las razones expuestas por este Tribunal.

IV. II.- Recurso del letrado Christian Aníbal Fernández:

Argumenta que el rechazo de la planilla se basó únicamente en el uso de la plataforma del Poder Judicial del Chaco en lugar de la del Colegio de Abogados de Tucumán, sin fundamentar por qué esta última sería la única válida. Además, señala que dicha plataforma no tenía los índices actualizados, lo que justificó el uso de otra fuente.

Finalmente, sostiene que la imposición de costas por su orden es errónea, ya que no hubo vencimientos recíprocos y su posición fue esencialmente aceptada, por lo que, según el principio objetivo de la derrota, la parte vencida debe asumirlas.

Con respecto al uso de plataformas para actualizar el monto de honorarios, no hay ninguna restricción impuesta por la ley. Solo es necesario utilizar una fuente oficial y confiable, que se base en índices reconocidos, correctos y actualizados. Destacamos que más allá de la plataforma utilizada, lo que se debe tener en cuenta son las fechas ingresadas y la tasa utilizada para realizar el cálculo.

Por esta razón, no resultaba apropiado desaprobado la planilla de actualización por el uso de la plataforma del Poder Judicial del Chaco.

Sin embargo, la planilla de actualización realizada por el letrado Fernández debe ser desaprobada, atento a que, como lo expusimos precedentemente, la fecha de corte se sitúa en el día 01/06/2024, y no el 18/06/2024, como erróneamente refirió el letrado Fernández y la jueza de grado.

Señalamos que conforme lo expuesto al tratar el recurso de la parte actora, este Tribunal efectuó los nuevos cálculos de actualización utilizando la página web del Colegio de Abogados de Tucumán, atento a que al día de la presente resolución, dicha plataforma ya cuenta con los índices actualizados (para este caso en particular). Por lo que este agravio se torna abstracto.

En cuanto a la apelación de costas, las cuales se impusieron por el orden causado, consideramos razonable dicha decisión por parte de la sentenciante de grado, atento a que ambas partes pudieron sentirse con derecho a los planteos efectuados, por lo que la imposición de costas por el orden causado es correcta (artículo 61, inciso 1, C.P.C.C.T. -Ley N° 9.531). Por lo tanto, se rechaza la apelación en tal sentido.

V.- Costas: las costas de ambos recursos resueltos en Cámara se impondrán por el orden causado, atento a que ambas partes pudieron considerarse con razón fundada para recurrir la decisión de primera instancia (artículos 61, inciso 1 y 62 C.P.C.C.T. -Ley N° 9.531-).

Por ello,

RESOLVEMOS:

I.- HACER LUGAR al recurso deducido por la actora **Fuad Asfoura e Hijos S.A.C.I.A.F.I.** en contra de la sentencia del 30/08/2024, que se modifica en el siguiente sentido: *"I.- HACER LUGAR a la impugnación de planilla interpuesta por Fuad Asfoura S.A.C.I.A.F.I. en fecha 24/07/2024, por las*

razones expuestas por el Tribunal de Alzada. II.- DESAPROBAR la planilla practicada por el letrado Fernández en fecha 19/06/2024 y DETERMINAR que la planilla de autos asciende al 01/06/2024 a la suma total de \$312.087,63 comprensiva de los honorarios actualizados y aportes Ley N° 6.059, a la que deberá descontarse la suma de \$165.000 percibida. III.- COSTAS por su orden, conforme lo considerado. IV.- RESERVAR pronunciamiento de honorarios para su oportunidad".

II.- NO HACER LUGAR al recurso de apelación deducido por el letrado **Christian Aníbal Fernández** por derecho propio.

III.- COSTAS: Las correspondientes a ambos recursos se imponen a cada parte según el orden causado, conforme lo considerado.

IV.- RESERVAR regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER

CARLOS E. COURTADE LUIS JOSÉ COSSIO

Actuación firmada en fecha 13/02/2025

Certificado digital:
CN=MOLINUEVO Maria Alejandra, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27172684748

Certificado digital:
CN=COSSIO Luis Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23213282379

Certificado digital:
CN=COURTADE Carlos Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20123256833

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.